
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix Santos Soto Encarnación.

Abogadas: Licdas. Leidy Maura Ramírez y Rosa Julia Batista Sánchez.

Recurrido: José Altagracia Soto Díaz.

Abogados: Licdos. Pedro José Castillo y Jorge Alberto de los Santos Valdez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Santos Soto Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0053380-9, domiciliado y residente en la calle Ana de Peravia núm. 126, Baní, Fundación, provincia Peravia, República Dominicana, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Leidy Maura Ramírez, por sí y por la Licda. Rosa Julia Batista Sánchez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Félix Santos Soto Encarnación, parte recurrente;

Oído al Licdo. Pedro José Castillo, por sí y por el Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de José Altagracia Soto Díaz, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Rosa Julia Batista Sánchez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2847-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 18 de septiembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, audiencia suspendida por razones sustentadas en derecho, fijando nueva audiencia para el día 1 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de abril de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, Licdo. Jacinto Antonio Herrera Arias, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Altagracia Soto Díaz, por supuestamente haber inferido heridas considerables al señor Félix Santos Soto Encarnación, calificando jurídicamente la acción delictuosa de infracción a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 304 y 308 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; acusación acogida parcialmente por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, excluyendo las disposiciones contenidas en el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana;
- b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 27 de septiembre de 2016, la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00129, cuya parte dispositiva se describe a continuación;

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada al hecho por el juez de la instrucción, de los artículos 265, 266, 2-295 y 304 párrafo II y 308 del Código Penal, por el artículo 309 del Código Penal; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano José Altagracia Soto Díaz, por haberse presentado pruebas que el procesado violentara el tipo penal establecido en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio del señor Félix Santo Encarnación; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión, más al pago de una multa de cinco mil pesos a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas penales; CUARTO: Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por la víctima señor Félix Santos Soto Encarnación, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena al procesado al pago de una indemnización de setecientos mil (RD\$700,000.00) pesos por concepto de daños morales y materiales ocasionados a la víctima por el hecho personal del procesado; QUINTO: Condena al procesado al pago de las costas civiles a favor de la abogada concluyente; SEXTO: Se fija lectura íntegra de esta sentencia para el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)”;

- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por José Altagracia Soto Díaz, Félix Santos Soto Encarnación y el Ministerio Público, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00023, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Jacinto Antonio Herrera Arias, Procurador Fiscal de Peravia, actuando a nombre y representación del Ministerio Público; b) diecisiete (17) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, actuando en nombre y representación de José Altagracia Soto Díaz; c) veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Rosa Julia Batista Sánchez, actuando en nombre y representación de Félix Santos Soto Encarnación, en contra de la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00129, de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la referida sentencia queda confirmada; SEGUNDO: Compensa las costas penales del procedimiento de esta alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ambas partes (imputado y actor civil) en sus pretensiones en esta instancia. En

cuanto al Ministerio Público, se procede a eximir las costas en virtud de las disposiciones del artículo 247 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“Primer Motivo: La Decisión es manifiesta infundada. También, con el certificado médico legal definitivo con lesiones curables a los noventa (90) días, expedido en fecha quince (15) de diciembre de año dos mil quince (2015), por el Dr. Walter López Pimentel, médico legista de Peravia, a nombre de Félix Santos Soto Encarnación, a requerimiento del magistrado fiscal Licdo. Jacinto Herrera, con trauma penetrante de abdomen por arma blanca causada por el nombrado Héctor Díaz (a) Guachi. El sábado que contábamos a veintiún (21) de noviembre del pasado año (2015), en compañía de José Altagracia Soto Díaz. De esta forma, se probó la asociación de malhechores en los debates cuando se estableció que José Altagracia Soto Díaz causó golpes y heridas a la víctima en compañía del nombrado Héctor Díaz (a) Guachi; este último fue condenado en un proceso abreviado a dos (2) años de prisión por su responsabilidad penal en el caso de la especie. Así mismo, porque aunque en la sentencia recurrida se justifica el pago de la indemnización en los recibos y facturas que obran en el expediente y que sirve de guía para apreciar los gastos que le han sobrevenido a la víctima por las heridas recibidas, la cual le produjo perjuicios morales y materiales por el accionar del procesado José Altagracia Soto Díaz condenó a un monto muy inferior al monto de las facturas depositadas por concepto de pago de servicios médicos y demás gastos económicos que por el hecho del imputado fueron causados a la víctima sin expresar ninguna causa justificada que motivara la reducción de la suma de los recibos y facturas que fueron lícitamente acreditados y debatidos en el conocimiento del juicio. (...) deviene en manifiestamente infundada por estas razones, se limita a establecer que son certificantes y no vinculantes sin aniquilar en sus motivaciones el hecho de que estas pruebas han sido obtenidas de manera lícita; han sido ofrecidas y acreditadas de manera oportuna y además son suficientes para que al ser valoradas en el juicio de fondo, puedan sustentar una sentencia condenatoria acorde las disposiciones del Código Penal, cuando en el caso de la especie, hay pruebas, vías de hecho, en amenaza de muerte, de manera que fueron acreditadas y debatidas para la valoración de las pruebas con el alcance que lo hizo el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, violentó las garantías fundamentales del debido proceso de ley y los derechos que en el orden procesal y constitucional revisten a la víctima; acorde con la acusación presentada y el citado auto de envío a juicio de fondo, que después de haberse suministrado a la Corte de Apelación apoderada todas estas pruebas, decidió el recurso en la forma manifiestamente infundada que lo hizo, y que es motivo del presente recurso de casación. De lo anterior se desprende que la sentencia penal núm. 0294-2017-SPEN-00023, correspondiente al proceso: 0294-2016-EPEN-00365 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), para responder los tres (3) recursos de apelación ejercidos contra la indicada sentencia, no cumplió con la finalidad de la audiencia de la realización de un juicio a la acusación y a las pruebas que la sustentan, en la resolución penal número 257-2016-SAUT-0090, contentiva de auto de apertura a juicio en contra del justiciable José Altagracia Soto Díaz; es decir, de lo que se trata es de determinar si las pruebas aportadas por el órgano acusador público o privado, por la parte querellante, víctima y actor civil o por la defensa cumplen con los principios de legalidad, pertinencia, utilidad y suficiencia para presumir una probabilidad de condena en contra del imputado en la fase de juicio. Que al motivar de esta manera su decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al emitir la sentencia penal núm. 0294-2017-SPEN-00023, correspondiente al proceso: 0294-2016-EPEN-00365, en fecha nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), no interpretó los hechos y no respondió a lo que le fue planteado, tergiversando los hechos y robusteciendo la inobservancia y falta de motivación de los elementos de pruebas en concordancia con el tipo penal; que fue objeto del recurso de apelación... No sabemos de dónde ha sacado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal ese elemento extraño de confirmar la sentencia de primer grado que no fue planteado ni se le propuso como solución pretendida en los diferentes recursos por ninguna de las partes del proceso en sus tres (3) recursos de apelación a la misma resolución atacada. Que en el caso nuestro, apuntalamos nuevamente que en ninguna parte de su sentencia figura el aspecto señalado las amenazas y querellas que le presidieron a este hecho ni el tiempo de curación de los

certificados médicos y el monto de las facturas de los daños y gastos incurridos por la víctima, por los golpes y heridas causados por los imputados, como fundamento de su decisión, lo que vició su decisión por ser manifiestamente infundada. Pero además, la Corte no vio, no ponderó ni valoró los documentos que les fueron aportados que son presentados en el cuerpo de este escrito para comprobar esta situación, y están debidamente señalados”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“3.9 Que en el examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por el querellante constituido en actor civil Félix Santos Soto Encarnación, esta Corte procede a contestarlos de la manera siguiente: 3.9.1 En cuanto al primer medio: Violación de orden constitucional, en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana: En cuanto a este medio, esta Corte, de acuerdo a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: “Que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”. Que en este sentido, se puede apreciar que el Tribunal a-quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, tal cual como hemos hecho constar en otra parte de la presente sentencia; en tal virtud, el Tribunal ha valorado las pruebas depositadas por el querellante y actor civil, las cuales forman parte del legajo de documentos que componen el presente proceso, tales como querrela con constitución en actor civil, acto de notificación de querrela, facturas, recibos de pagos, acto de citación de conciliación, certificado médico legal, recibos de pagos de honorarios médicos, factura de compra de medicamentos, factura de pago de vuelo en línea aérea, carta de trabajo, recibo de pago de honorarios de abogados, poder especial de representación, etc, y ha determinado que dichos documentos probatorios son certificantes y los mismos no vincularan al imputado con los tipos penales establecidos en la acusación, por lo que de conformidad a lo establecido por las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal Dominicano, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por lo que el Tribunal a-quo procedió a acreditar el hecho y sus circunstancias con los elementos de pruebas incorporados al proceso, de forma legítima, observando la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, explicando las razones por la cual procedió a otorgar determinado valor a ciertos medios probatorios presentados en el juicio oral, publico y contradictorio, lo que se encuentra dentro de sus facultades jurisdiccionales; en tal sentido, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial “En la actividad probatoria los jueces del fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias”, por lo que el Tribunal a-quo ha realizado una ponderación o valoración de cada uno de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, de manera integral, explicando las razones por la cual le otorga determinado valor y las razones por la cual procedió a desestimar otros, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. 3.9.2 En cuanto al segundo medio: Ilogicidad manifiesta o contradicción con el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones. Vinculación en cuanto a la declaración universal de los derechos humanos en su artículo 10: en cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, lo siguiente: a-) Desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión: b-) Expone de forma concreta y precisa la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar: c-) Explica las consideraciones pertinentes en que fundamenta la decisión adoptada; en tal virtud, la sentencia dictada por el Tribunal a-quo cumple con los preceptos establecidos por la ley, al dejar establecido que la indemnización debe estar ajustada a la gravedad del daño

causado a la víctima y justificada por los recibos y facturas que obran en el expediente, los cuales fueron valorados para determinar los gastos de la víctima, luego de haber recibido la herida por parte del imputado, por lo que una vez determinada la responsabilidad penal del imputado, quedó comprometida su responsabilidad civil, procediendo el Tribunal a-quo a condenar al procesado José Altagracia Soto Díaz, al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor del ciudadano Félix Santos Soto Encarnación, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este, a causa del hecho ilícito que se juzga, sanción acorde a los hechos de la causa; motivos por el cual, es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en su único motivo de casación, el recurrente refiere que la Corte a-qua incurrió en: *“Sentencia manifiestamente infundada”*, ya que dicha alzada, además de no responder a los planteamientos exigidos en su instancia de apelación, según entiende el recurrente, no tomó en cuenta la calificación jurídica otorgada por el tribunal de primer grado, tampoco dio motivos suficientes para fallar conforme lo hizo, tanto en lo que respecta a la pena, como en cuanto a la indemnización otorgada en primer grado en contra del imputado; según refiere el recurrente;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al observar y analizar la decisión impugnada, pudo comprobar que contrario a los argumentos planteados por el reclamante, la Corte a-qua hace un examen exhaustivo de la decisión de juicio, evidenciando que cada uno de los elementos probatorios ofertados a cargo como a descargo fueron valorados en su justa medida de forma coherente, precisa y detallada conforme a los hechos, en los que se retuvo responsabilidad penal contra el imputado José Altagracia Soto Díaz, respetando así las reglas de la sana crítica racional;

Considerando, que dicha alzada al responder a cada una de las pretensiones enarboladas ante ella, a través de la instancia recursiva incoada por el hoy recurrente, dio motivos suficientes para rechazarlas, dejando por establecido, sobre la aludida calificación jurídica, que la jurisdicción de juicio ante el planteamiento de este argumento, dio la correcta fisonomía legal a los hechos probados sobre la base de las comprobaciones, y tal como advierte la Corte a-qua, es una prerrogativa de los jueces penales apoderados de un caso en cuestión, siempre que sea necesario, variar la calificación jurídica para ajustarla al fáctico planteado; lo que a criterio de esta Corte Casacional, no se ha incurrido en dicho vicio, en el entendido de que los hechos desarrollados en el juicio se mantuvieron invariables, y los mismos se calificaron correctamente; en tal sentido, se condenó al imputado a una pena acorde al tipo penal inferido y proporcional al hecho probado, y a una indemnización conforme a las lesiones sufridas por el hoy recurrente, como bien lo expone la Corte a-qua;

Considerando, que frente a tales aspectos, esta Alzada entiende prudente señalar que, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, actuó correctamente, ya que dio razones suficientes en derecho para desestimar las pretensiones alegadas ante esta; por lo que, en la especie, la decisión impugnada fue motivada conforme a la normativa procesal penal; por consiguiente, se rechaza el medio examinado por carecer de pertinencia;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo

427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Santos Soto Encarnación, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas generadas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.